

## **EDICTO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

#### **HACE SABER:**

Que con fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: BISNORY CABRERA BRAVO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00124-01

Resultado: PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- debe reconocer a favor de BISNORY CABRERA BRAVO la pensión de invalidez a partir de 28 de julio de 2017, fecha en la que se estructuró su estado de invalidez.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a BISNORY CABRERA BRAVO el retroactivo pensional desde el 28 de julio de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, valor que asciende a \$ 4.301.331 (anexo 1), previo descuento del 12% para el ADRES, sobre las mesadas adeudadas. Sumas de las que ya se encuentran descontados los subsidios por incapacidad.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a BISNORY CABRERA BRAVO los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia Financiera a partir de 29 de abril de 2018 y hasta el momento

en que se efectuó el pago.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de marzo de 2022.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**Secretario**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2018-00124-01**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Aprobada en sesión de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada contra la sentencia de 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **BISNORY CABRERA BRAVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante se declare que tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 28 de julio de 2017, fecha en que se estructuró su derecho hasta el 31 de enero de 2018, previo descuento de las incapacidades reconocidas, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

Como soporte de sus pedimentos, narró que durante su vida laboral cotizó al extinto seguro social a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, un total de 798 semanas.

Que según dictamen No. 2017234305WW de 1° de septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones le determinó pérdida de capacidad laboral de 64.62% de origen común, estructurada el 28 de julio de 2017 y conforme certificación expedida por Cafesalud EPS recibió pagos

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



por subsidio de incapacidad de 21 de julio de 2016 a 19 de agosto de 2017; a su vez, según certificación de Medimas EPS estuvo incapacitada desde el 2 al 16 de octubre de 2017 y de 20 al 24 de octubre del mismo año.

Que solicitó ante la entidad demandada reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y por Resolución SUB 10190 de 17 de enero de 2018, se ordenó su reconocimiento a partir de 1° de febrero de 2018 teniendo en cuenta una mesada mínima legal mensual; ante la inconformidad, elevó recurso de apelación, resuelto en Resolución SUB 37018 de 2018, de forma negativa confirmando por entero la primera resolución.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.**

**-. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** descorrió el traslado argumentando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y sin respaldo en la realidad.

Que el disfrute de la pensión de invalidez se dio a partir de 1° de febrero de 2018 dado que conforme a los documentos adjuntos al expediente administrativo de la actora, se determinó como fecha de la última incapacidad el 16 de enero de 2017, por lo que no resulta procedente acceder al reconocimiento del retroactivo hasta tanto no se determine detalladamente la fecha inicial y final de las incapacidades reconocidas.

Terminó su defensa indicando que se debe presentar nuevo certificado expedido por Cafesalud EPS de vigencia actual con el fin de tener certeza de la última incapacidad pagada.

Propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de los derechos reclamados, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a la indexación, buena fe de la demandada, presunción de legalidad del acto administrativo y la declaratoria de otras excepciones»*



## **LA SENTENCIA**

La juez de primer grado declaró que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” debió reconocer en favor de la demandante pensión de invalidez a partir del 25 de octubre de 2017 y la condenó al pago del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018 hasta cuando se efectuó el pago de las mesadas adeudadas.

Como soporte de su tesis, indicó que no existe duda del derecho a la pensión de invalidez de la actora, por cuanto conforme al dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral, ésta supera el 50% y cumple con las semanas exigidas para acceder al derecho.

Seguidamente, indicó que en el mismo se determina la fecha de la estructuración de la invalidez, y conforme las reglas de la jurisprudencia laboral, es a partir de allí que se causa el derecho al afiliado de percibir la prestación económica, situación que se acompasa con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; no obstante, refirió que el legislador dispuso que resulta incompatible el subsidio de incapacidad con la prestación económica, por lo que el pago de la pensión de invalidez comenzaría a cubrirse al expirar el derecho al subsidio de incapacidad.

Claro lo anterior, descendió a los reparos elevados por Colpensiones para no reconocer el derecho pensional a partir de la fecha en que se estructuró (28 de julio de 2017), consistentes en que no existe claridad sobre la fecha inicial y final de las incapacidades otorgadas a la señora Cabrera Bravo y concluyó que los argumentos de defensa no tienen soporte jurídico, pues se trató de una apreciación subjetiva que no puede limitar el acceso a las prestaciones que ofrece el sistema.

Consideró que pese a que Colpensiones sostiene que con las certificaciones expedidas por las EPS no se puede determinar con certeza la fecha de la última incapacidad concedida a la afiliada, las certificaciones expedidas por Cafesalud EPS y Medimas EPS no son excluyentes, por el contrario se complementan encontrándose que al ser un hecho notorio la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



liquidación de la primera, esta certificó lo que pagó cuando tuvo vida jurídica y Medimas EPS lo hizo con el resto de las incapacidades reconocidas a la actora cuando asumió la atención de los usuarios de la EPS liquidada.

En ese sentido, se tiene que los auxilios de incapacidad expedidos a la actora se extendieron hasta el 24 de octubre de 2017, como lo certificó Medimas EPS (fl. 17) y a partir de allí lo será la prestación económica, sin que se puedan reconocer mesadas pensionales antes de esta fecha pues reiteró, no se puede recibir doble prestación por el mismo siniestro.

**LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la entidad demandada la apeló argumentando textualmente que *«es muy claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional a la luz del artículo 10 del Decreto 758 de 1990, resultando imposible que se haya accedido al reconocimiento dado que a la luz del trámite procesal se puede evidenciar que existe un último pago de incapacidad debidamente certificado de fecha 24 de octubre de 2017 infiriéndose sin asomo de duda que la prestación otorgada por este despacho es improcedente»*

Reparó que los actos administrativos de reconocimiento pensional expedidos por Colpensiones estuvieron acordes a la normatividad vigente y ajustados a derecho, igualmente se resolvieron las solicitudes elevadas por la demandante existiendo buena fe de la entidad para darle solución oportuna a estos, por lo que no resulta aceptable la condena en costas.

Reparó que resulta improcedente la prestación otorgada pues siempre ha existido buena fe conforme solicitudes y tramites incoados por la actora, por lo que no está de acuerdo con la imposición en costas.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



señalando no haber recibido subsidio por incapacidad, razón por la que la obligación pensional se hace exigible desde el 28 de julio de 2017, fecha desde la cual se estructuró la invalidez, ello, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La entidad demandada, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará de fondo.

**Problema Jurídico**

¿Estriba en determinar, si acertó el *a quo* al reconocer el derecho pensional a partir de 25 de octubre de 2017, día siguiente a la que la actora dejó de percibir subsidio por incapacidad o si por el contrario no se podía realizar el reconocimiento desde esa fecha al no tenerse claro las fecha inicial y final de los subsidio por incapacidad?

**Solución del Problema Jurídico.**

- De la pensión de invalidez

Recordemos que, la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene por finalidad proporcionar los recursos económicos al afiliado que ha perdido su capacidad física, psíquica o sensorial garantizando condiciones mínimas de subsistencia evitando que la persona beneficiaria quede expuesta a un nivel de vida deplorable ante la disminución indudable de la producción laboral.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Su objetivo no es otro que garantizar al afiliado que, una vez calificada su invalidez y alcanzado el nivel mínimo de cotización pueda pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia.

En el presente asunto no se discuten los requisitos para acceder a la prestación económica, pues conforme Resolución SUB 10290 de 17 de enero de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció la pensión por cumplir los requisitos de la ley 860 de 2003 por haberse estructurado el estado de invalidez en vigencia de tal normativa; no obstante, el objeto de debate es la fecha a partir de la cual se empieza a disfrutar el derecho adquirido.

Para resolver, sirve traer el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1562-2019 en la que explicó que la teleología de tal disposición, no es otra que amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, más aun, cuando el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es claro en señalar que el derecho pensional debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

Ahora, no desconoce la Sala la incompatibilidad del pago simultaneo de mesadas pensionales de invalidez y el subsidio por incapacidad temporal; y conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL17768-2016; CSJ SL1090-2017; CSJ SL2147-2017 y CSJ SL3481-2017, aunque son prestaciones con fuente de financiación diferentes, su reconocimiento obedece a circunstancias excluyentes, como lo es la pérdida de capacidad temporal y, a su vez, la definitiva, las cuales, por obvias razones, no pueden ser indemnizadas concomitantemente.

Claro lo anterior y conforme las probanzas arrimadas al plenario se tienen dos certificaciones de incapacidad, la primera expedida por Cafesalud EPS (fl. 15) y la segunda por Medimas EPS (fl. 17), de donde se puede determinar que la actora recibió subsidio de incapacidad desde el 21 de julio

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de 2016 a 1° de julio de 2017, reconocidas por la primera EPS, situación que en nada afecta el reconocimiento pensión pues fueron expedidas con anterioridad a la fecha de estructuración (28 de julio de 2017).

Ahora, frente a las reconocidas por Medimas EPS, se tiene que empezaron el 18 de septiembre de 2017 hasta 24 de octubre de ese mismo año, no obstante, no fueron continuas, veamos;

Fecha inicio	Fecha Final	Días	Valor liquidado
18-sep-2017	18-sep-2017	1	Pagada por empleador
02-oct-2017	16-oct-2017	13	\$319.670
20oct-2017	24-oct-2017	3	\$73.770

En ese sentido y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es del caso reconocer el derecho pensional desde que la Administradora Colombiana de Colpensiones determinó en primera oportunidad el estado de invalidez, pero debiéndose descontar las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad, esto es, las descritas en el cuadro que antecede, con el fin que por lo mismos periodos, no se perciban simultáneamente dos beneficios, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

Los demás periodos descritos en la tabla de certificación de incapacidades a partir de 27 de octubre de 2017, tienen la descripción de «*accidente de trabajo*» y en la casilla de valor y estado de liquidación se indicó «*incapacidad a cargo de la ARL decreto 1295 de 1994 art. 3 y 34*» sin acreditarse si fueron reconocidas por la Administradora de Riesgos Laborales, y si lo que se quería era demostrar que la demandante en esos periodos recibió el subsidio por incapacidad, la carga recaía en la entidad demanda, como así lo sostuvo recientemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral en sentencia de 3 de marzo de 2021 bajo el radicado 41001-31-05-002-2017-00242-01, donde se indicó que;

*«Si bien, podría pensarse de manera apresurada que la parte demandante está en mejor posición para probar el estado de incapacidades, ello no*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*modifica la carga de la prueba que se trasladó en cabeza de la demandada por razón de la negación indefinida, máxime cuando no era imposible ni una carga desproporcionada que COLPENSIONES adquiriera y aportara esa información, o por lo menos, acreditar en juicio que adelantó las gestiones pertinentes para su adquisición sin que hubiera logrado resultados, caso en el cual el juez podía oficiar a la entidad respectiva para que remitiera los datos requeridos con destino al proceso, conforme lo establece el inciso 2° del art. 173 del C.G.P.»*

Por lo expuesto, deberá modificarse la sentencia de primer grado conforme lo indicado en líneas anteriores, esto es, reconocer el derecho pensional a partir de la fecha en que se estructuró la invalidez, ordenándose el retroactivo pensional del que se descontará el valor de \$393.440 por concepto del subsidio por incapacidad.

Valga advertir que, lo anterior no afecta el principio de la «*no reformatio in pejus*», pues al encontrarse enfrentados la preservación del «*debido proceso*» y los derechos «irrenunciables» a la seguridad social de la pensionada, compele a la Sala a que sea a favor de éstos últimos que se incline la justicia, así como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en aplicación sana y racional de la ponderación de principios y derechos fundamentales, los errores no causan derecho, ni tampoco pueden quitarlo, tratándose del derecho fundamental irrenunciable a la pensión y con este a la seguridad social que el mismo comporta( SL5863 de 2014 y SL 1289 de 2017).

Sumado a lo anterior, en reciente jurisprudencia se enseñó que, en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, los principios de congruencia y consonancia no tienen aplicación, pues este busca la realización de los objetivos superiores, como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, razón por la que opera por ministerio de la ley y no como consecuencia de la iniciativa de las partes; en ese sentido, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que impone el recurso de apelación o el principio de la *no reformatio in pejus* (SL1221-2021).

- De los intereses moratorios.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En tratándose de los intereses moratorios se advierte que en el presente caso la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la señora Cabrera Bravo el 28 de diciembre de 2017 (fl. 18) y dentro del término de los 4 meses que tenía la entidad conforme las disposiciones legales, reconoció el derecho pensional a través de Resolución SUB 10290 de 17 de enero de 2018; no obstante, no lo hizo desde la fecha de estructuración de la invalidez, lo que implicó no pagar la totalidad de las mesadas pensionales causadas, supuesto que genera la causación de los intereses moratorios, vencidos los 4 meses que tenía para ello, esto es, 29 de abril de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación. Por lo que también habrá que modificarse la sentencia en este aspecto.

Sobre el último de los reparos, en lo que tiene que ver con la condena en costas, resulta aplicable lo que tiene sentado la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, específicamente en sentencia CSJ SL, 13 sep. 2011, rad. 38216, donde se dijo:

*«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»*

Por ello, no habrá lugar a modificar la imposición de costas ordenadas por el *a quo* pues, como se indicó, estas estarán a cargo de la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

De lo discurrido, queda agotada la competencia funcional de esta Sala.

### **COSTAS**

No habrá condena en costas en esta instancia, por surtirse a su favor el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

### **DECISIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**        **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **DECLARAR** que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- debe reconocer a favor de BISNORY CABRERA BRAVO la pensión de invalidez a partir de 28 de julio de 2017, fecha en la que se estructuró su estado de invalidez.

**SEGUNDO:**       **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a BISNORY CABRERA BRAVO el retroactivo pensional desde el 28 de julio de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, valor que asciende a \$ 4.301.331,00 (anexo 1), previo descuento del 12% para el ADRES, sobre las mesadas adeudadas. Sumas de las que ya se encuentran descontados los subsidios por incapacidad.

**TERCERO:**       **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a BISNORY CABRERA BRAVO los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia Financiera a partir de 29 de abril de 2018 y hasta el momento en que se efectuó el pago.

**CUARTO:**        **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**QUINTO:**        **NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**SEXTO:**           **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**ANEXO I**

<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		30/01/2018	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		28/07/2017	
<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>MESADAS ANUALES</b>
<b>2017</b>	<b>6,1</b>	\$737.717	\$4.500.074
<b>2018</b>	<b>1</b>	\$781.242	\$781.242
<b>TOTAL</b>			<b>\$5.281.316</b>
Descuento pago incapacidades			\$393.440
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.887.876</b>
Descuento 12% ADRES			\$586.545
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$4.301.331</b>

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432a4a65ed73e0486e5bea46660879f78bd57fc07cea727d36882b846b  
45464e**

Documento generado en 24/02/2022 11:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**